REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	**050016000206202344873**
Procesado:	**Santiago Úsuga Urrego – Juan Stevan Restrepo Bedoya**
Delito:	**Hurto calificado y agravado**
Asunto:	**Apelación de Sentencia –allanamiento a cargos-**
Auto:	**No. 19. Aprobada por acta No. 91 de la fecha.**
Decisión:	**Rechaza por indebida sustentación**

Magistrado Ponente
Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto el señor **Santiago Úsuga Urrego** y **Juan Stevan Restrepo Bedoya**, en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Penal municipal de Girardota, Antioquia, por medio de la cual y en virtud de la aceptación unilateral de cargos de los antes mencionados, los condenó por los punibles de porte ilegal de armas y hurto calificado y agravado, imponiéndoles una pena de 80 meses de prisión, a su vez que le negó el acceso a la rebaja de

pena prevista en el canon 269 del C.P. y la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

2. ACONTECER FÁCTICO

La presente actuación, tuvo su génesis el 24 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 17:00 horas, sobre la glorieta de la troncal de occidente en la vía que conduce al corregimiento del hatillo del municipio de Barbosa, Antioquia, cuando los señores **Santiago Úsuga Urrego** y **Juan Stevan Restrepo Bedoya** quienes se desplazaban en una motocicleta marca libero, color azul, abordaron a los señores Juan Alexis Saldarriaga y Katherine Pamplona.

Acto seguido, los señores **Úsuga Urrego** y **Restrepo Bedoya** intimidaron a Saldarriaga y a Pamplona con un arma de fuego y los despojan de varias pertenencias, tales como un reloj marca Yess avaluado en $750.000, una pulsera con piedras de oro por valor de $800.000, un celular avaluado en $550.000, un anillo de oro con valor de $1.000.000, golpeando a la dama para obtener este último elemento.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 25 de noviembre de 2023, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías, se declaró legal la captura de **Santiago Úsuga Urrego** y **Juan Stevan Restrepo Bedoya**. La Fiscalía corrió traslado del escrito

de acusación por el delito de hurto calificado y agravado, cargo que no fue aceptado por los acusados, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio.

El proceso correspondió su conocimiento por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girardota, Ant., Despacho que cuando se disponía a celebrar la audiencia concentrada, el pasado 29 de enero de 2024, fue informado sobre la aceptación de cargos por los procesados. Acto seguido, se dio paso a la verificación del allanamiento y se dio paso a la audiencia de individualización de la pena.

Luego de varios aplazamientos, a fin de concretar una indemnización de perjuicios a las víctimas por parte de los encartados para acceder a una rebaja de pena, el 27 de febrero de 2024, el Juzgado de primer nivel profirió la sentencia respectiva, negando no solo la disminución de pena contenida en el canon 269 del C.P., sino, además, el acceso de los sentenciados a la prisión domiciliaria como padres cabeza de familia.

4. LA SENTENCIA APELADA

Para los efectos del recurso interpuesto, se tiene que la falladora de instancia inicial señaló lo siguiente:

1. En lo que respecta a la rebaja por indemnización integral del canon 269 del C.P., la *a quo* adujo que si bien los procesados manifestaron su voluntad de indemnizar a las víctimas, lo cierto es que tal reparación no fue integral.

Para respaldar su aserto, explicó que el afectado Juan Alexis Saldarriaga Sánchez recibió la suma de $300.000 por concepto de pagos de perjuicios desde el pasado 6 de febrero de 2024, pero ello mismo no ocurrió con la otra agraviada, la señora Katherine Pamplona.

En efecto, esta última víctima tasó sus perjuicios en la suma de $900.000, de los cuales, pese a los múltiples aplazamientos, nunca se allegó constancia sobre su cancelación, lo que indicaba la imposibilidad de otorgar tal rebaja a los acusados.

2. En lo atinente a la prisión domiciliaria, la falladora de primer nivel señaló que no estaban dados los requisitos legales para considerar a los encartados como padres cabeza de hogar, por cuanto los elementos aportados por la defensa devenían insuficientes para acreditar dicha condición.

   En efecto, señaló la juez que respecto a **Santiago Úsuga Urrego** la información brindada sobre su dinámica familiar no permitía colegir que fuera el único encargado de velar por sus hijos menores, dado que no se aportó ningún dato sobre la madre de estos.

   En lo atinente a **Juan Stevan Restrepo Bedoya** anotó la funcionaria que la situación no era diferente, pues la declaración aportada respecto de que este velaba por sus abuelos era insuficiente para acreditar el parentesco y que

el acusado fuera el único encargado del cuidado y manutención de los adultos mayores.

Así, por no cumplirse con los parámetros establecidos para considerar de los acusados la condición de padre cabeza de familia, se les negó el acceso a la prisión domiciliaria.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

La defensora de **Juan Stevan Restrepo Bedoya** y **Santiago Úsuga Urrego** censuró el fallo de primer nivel, bajo los siguientes argumentos:

1. Indicó la defensora que presentaba el recurso para que se tuviera en cuenta que el día previo a la promoción de la alzada, se habían cancelado los perjuicios a la señora Katherine Pamplona, por la suma de $900.000, deprecando, entonces, que en esta sede se accediera a la rebaja del canon 269 del C.P.

2. Señaló que en esa misma fecha previa a la sustentación del recurso, recibió una documentación que acreditaba que sus prohijados eran padres cabeza de familia, la cual procedía a adjuntar para que se tuviera en cuenta por parte de esta Corporación.

Con base en lo anterior, solicitó se revocara el fallo confutado en el sentido de otorgar la máxima rebaja por indemnización y la prisión domiciliaria como padres cabeza de hogar.

6. LOS NO RECURRENTES

Los sujetos no recurrentes, guardaron silencio en el traslado que se efectuó para que se pronunciaran respecto a las censuras de la defensora.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girardota, Ant. debido a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión al punto central de impugnación y las cuestiones inescindibles a ello.

7.2. Problema jurídico

Observando la decisión de primera instancia y el escrito que la defensa de los señores **Juan Stevan Restrepo Bedoya** y **Santiago Úsuga Urrego**, observa la Sala que la recurrente utilizó el recurso para anexar nuevos elementos que no fueron debatidos en sede inicial, siendo necesario abordar el siguiente interrogante:

- ¿Resulta admisible que el apelante pretenda la valoración en segunda instancia de unos elementos de prueba que no fueron presentados en sede de primera instancia?

Para resolver dicho planteamiento, sea lo primer indicar que la doble instancia se erige en el ordenamiento jurídico colombiano como una prerrogativa de talante constitucional que busca resguardar el debido proceso de las partes en conflicto, permitiendo la posibilidad de que la decisión que se considera adversa a los intereses de una o varias de ellas pueda ser revisada por un juez imparcial de jerarquía superior, quien hará el respectivo control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de acuerdo a los planteamientos del o de los disensos.

En materia penal, la apelación se encuentra regulada en los artículos 177 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, imponiéndole al interesado una carga argumentativa que debe circunscribirse a la oposición frente a los planteamientos jurídicos y valorativos que fueron expresados por el funcionario de primer nivel para la adopción de la determinación desfavorable.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia[1] ha advertido:

> Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone.

[1] Auto de 19 de septiembre de 2012, radicado 38.137, M.P. Fernando Castro Caballero.

La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.

De manera reiterativa la Corte se ha referido al tema:

"De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explicita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados [2]

(…)

Y en una más reciente decisión:

3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

[2] Rad- 23667 sentencia 11 de abril de 2007.

> 3.2. En ese orden de ideas **se debe presentar un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos**, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada, para que a partir de allí se trabe en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, **pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados**[3]." (negrillas propias de la Sala)

Por consiguiente, el ejercicio del recurso de apelación debe limitarse únicamente a la presentación de argumentos, de índole fáctica y/o jurídica, en contra de los planteados en la determinación que se considera lesiva a los intereses de la parte que lo promueve, sin que sea dable en esta sede pretender corregir yerros argumentativos de la solicitud inicial ni mucho menos presentar planteamientos o elementos probatorios nuevos, que por olvido o estrategia, no se exhibieron en primera instancia porque, como ha quedado establecido, el recurso de apelación es exclusivamente un trámite para que el superior funcional controle la decisión del inferior respecto de los puntos de debate debidamente planteados en la instancia de primer nivel y no un nuevo y diferente espacio procesal de discusión.

Además, para abundar en razones, se sale de cualquier lógica dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, que el juez de segunda instancia pueda tener en cuenta un elemento demostrativo que no fue enseñado por las partes decretada en su oportunidad y que por ende no fue sometida al debido

[3] Radiación 36407.

contradictorio, cuestión procesal y constitucional imprescindible para poder valorarla judicialmente.

Pues bien, trayendo los anteriores planteamientos al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que la defensa de **Juan Stevan Restrepo Bedoya** y **Santiago Úsuga Urrego** censuró la decisión de primer nivel en dos aspectos; el primero en lo que guarda relación por el no otorgamiento de la rebaja prevista en el articulo 269 el C.P.; mientras que el segundo aviene a la denegación de la prisión domiciliaria por padres cabeza de hogar a sus prohijados.

Si se hace una revisión exhaustiva de lo acaecido en el trámite procesal, se tiene con meridiana claridad que la juez denegó la rebaja pedida porque la indemnización no había sido integral, por cuanto faltaba por resarcir los perjuicios de una de las dos víctimas.

A su vez, la *a quo* negó el sustituto impetrado porque de los elementos aportados por la defensa no se podía acreditar que los acusados ostentaran la condición de padres cabeza de hogar, para hacerse acreedores de la reclusión en su sitio de domicilio.

No obstante y de forma sorpresiva, la defensora de **Juan Stevan Restrepo Bedoya** y **Santiago Úsuga Urrego** estructuró un escrito como recurso de apelación, mediante el cual limitó su ejercicio a aportar varios elementos nuevos.

Uno de esos elementos iba encaminado a acreditar que el día antes de presentar su alzada se canceló el monto exigido por la víctima faltante, con miras a acceder la rebaja; mientras que los restantes se direccionaban a acreditar que sus prohijados si eran padres cabeza de familia.

Pues bien, ante este panorama, se topa la Sala con una imposibilidad material de desatar la alzada por los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, al leer la apelación presentada por la defensa de **Juan Stevan Restrepo Bedoya** y **Santiago Úsuga Urrego** deviene diáfano que nunca se estructuró por la abogada un verdadero ejercicio contraargumentativo respecto a los planteamientos esgrimidos por la juez de primer nivel para despachar desfavorablemente las peticiones.

Concentrada la Magistratura en el primer tema, esto es, la rebaja del canon 269 del C.P., se puede establecer que la primera instancia señaló que la indemnización no había sido integral para el momento de la emisión de la sentencia, resultando entonces inaceptable que el único argumento empleado por la apelante para contrariar lo dicho por la juez lo fue que ya habían realizado el pago con fecha posterior a la sentencia y anexar un recibo, lo que resulta improcedente si se tiene que ese elemento no se conocía por la funcionaria de primer nivel y no se presentó para que se adoptara una decisión.

Además, el argumento traído por la censora deviene impertinente en este asunto, si se tiene que la norma cuya aplicación pretende contrae un marco temporal infranqueable y es que el pago de perjuicios se realice previo a la emisión de la sentencia de primera o única instancia, lo que evidentemente no ocurrió en este caso pues la cancelación solo se realizó en el traslado de la sentencia.

Respecto al segundo punto del disenso, la situación no es en nada diferente, pues la juez de primera instancia expuso los argumentos de hecho y de derecho para considerar que respecto a los procesados no se configuraba la condición de padres cabeza de familia; no obstante, para oponerse a ello la apelante solo indicó que recibió otra documentación adicional y pidió que se valorara.

En franco apego a la estructura sistémica de nuestro procedimiento legal, se puede afirmar que lo pretendido por la apelante riñe con la lógica, pues lo que pretende es la valoración de unos elementos que no pudieron ser apreciados por la primera instancia, planteamiento que de ser aceptado en esta sede constituiría en una clara pretermisión de instancia.

Además, los otros sujetos procesales tampoco tuvieron la oportunidad de conocer tales probanzas y mucho menos de pronunciarse respecto a la valía que estas ostentaban para sacar avante la pretensión de la defensa, ejercicio del todo inaceptable en nuestro proceso penal regido por la Ley 906 de 2004.

En suma, lo hasta aquí señalado permite concluir que el recurso presentado por la defensora no solo carece de una debida sustentación por obviar su deber de enseñar contrargumentos respecto a la decisión de primer nivel, sino que, además, pretendió usar el ejercicio de la doble instancia como un mecanismo para abrir un debate sobre elementos que no fueron conocidos en primera instancia, aspectos todos que devienen inaceptables e impiden que se desate de fondo la alzada, lo cual implica que la apelación sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del **Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

7. RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por indebida sustentación el recurso de apelación promovido por la defensa de **Juan Stevan Restrepo Bedoya** y **Santiago Úsuga Urrego** contra la sentencia del 27 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girardota, Ant., por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: La presente decisión es susceptible del recurso de reposición en los términos de ley. En firme este auto, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

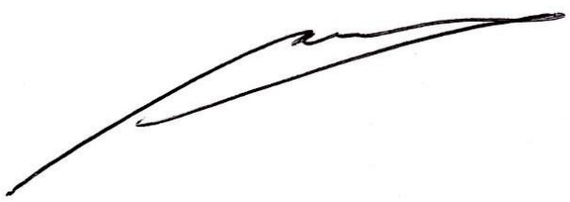

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

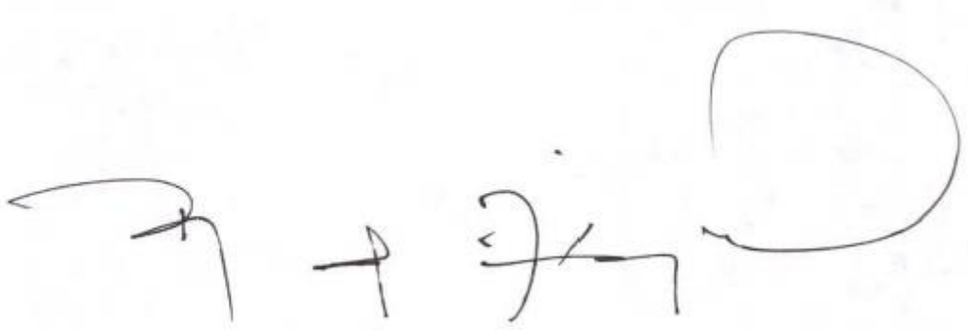

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa161f1ae0420d64b6734ed79acb58ee0619216d30676ca4bd9b0af91a76f70**
Documento generado en 05/08/2024 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica